

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2025

**LA LAGUNA DEL MAR MENOR COMO SUJETO DE
DERECHOS: COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 142/2024, DE 20 DE
NOVIEMBRE**

MAR MENOR LAGOON AS A SUBJECT OF RIGHTS. COMMENTS
ON CONSTITUTIONAL COURT SENTENCE 142/2024, OF 20TH
NOVEMBER

Autor: Giuseppe Rigobello, Investigador predoctoral de Derecho Público Comparado la Università di Verona y de la Universidad de Valladolid

Autor: Andrés Iván Dueñas Castrillo, Profesor permanente laboral de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid. Código ORCID: [0000-0001-8571-0922](https://orcid.org/0000-0001-8571-0922)

Fecha de recepción: 23/09/2025

Fecha de aceptación: 08/10/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00451>

Resumen:

La Ley 19/2022 para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca representa una gran innovación para nuestro ordenamiento jurídico, pero no sólo, también a nivel europeo. Esta norma, que reconoce por primera vez derechos a un ente natural en nuestro continente, ha sido avalada por la STC 142/2024. En este artículo se analiza esta importante sentencia, dando especial relevancia a su opinión acerca del reconocimiento de derechos a la laguna.

Abstract:

Law 19/2022 for the recognition of the legal personality of the Mar Menor lagoon and its basin represents a great innovation not only for our legal system, but also at European level. This regulation, which recognises for the first time the rights of a natural entity in our continent, has been endorsed by the STC 142/2024. This article aims to analyse the importance of this sentence, giving special relevance to its opinion on the recognition of rights to the lagoon.

Palabras clave: Naturaleza. Mar. Derechos. Medio ambiente. Ecocentrismo.

Keywords: Nature. Sea. Rights. Environment. Ecocentrism.

Índice:

1. Introducción
2. Origen del problema
3. Íter de la iniciativa legislativa popular sobre el Mar Menor
4. Pequeño esbozo de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca
5. Comentario de la STC 142/2024
 - 5.1. Contexto
 - 5.2. El conflicto de competencias en la STC 142/2024
 - 5.3. ¿Ecocentrismo o antropocentrismo? Continuidad y discontinuidad en la interpretación del artículo 45 CE
 - 5.4. El ecocentrismo en el voto particular
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Origin of the problem
3. Process of the popular legislative initiative on the Mar Menor
4. Brief outline of Law 19/2022 for the recognition of legal personality for the Mar Menor lagoon and its basin
5. Commentary on STC 142/2024
 - 5.1. Context
 - 5.2. The conflict of jurisdiction in STC 142/2024
 - 5.3. Ecocentrism or anthropocentrism? Continuity and discontinuity in the interpretation of Article 45 of the Spanish Constitution
 - 5.4. Ecocentrism in the dissenting opinion
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este comentario jurisprudencial es el análisis de la STC 142/2024, de 20 de noviembre del mismo año, que declara conforme a la Constitución la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la laguna del Mar Menor y su cuenca.

Esta ley supone una importante novedad en nuestro ordenamiento jurídico, pero no sólo, también para Europa, ya que es la primera norma legal que otorga derechos a un ente natural en nuestro continente. Una técnica no tan desconocida en otros lugares del globo que, como analizaremos, responde a la ineficacia de las regulaciones que trataban de proteger espacios naturales que continuaban con una alarmante degradación. Tal es el caso del Mar Menor.

Con este estudio se pretende poner de relieve esta innovadora técnica jurídica en nuestro país, que ha tenido lugar gracias a la destacada participación de la sociedad civil, pues trae causa de una iniciativa legislativa popular. Asimismo, también se quiere enfatizar el debate y conclusiones que la ley ha provocado en el seno de nuestro máximo intérprete de la Constitución, en donde daremos especial importancia a la discusión acerca de la personalidad jurídica del Mar Menor.

2. ORIGEN DEL PROBLEMA

El Mar Menor es la mayor laguna salada mediterránea. Tiene una superficie de 135 kilómetros cuadrados y 7 metros de profundidad máxima. Estamos frente a un ecosistema marino separado del Mar Mediterráneo –o Mar “Mayor”, como lo denominan los habitantes de la zona- por una barra arenosa de 22 kilómetros de largo, conocida como “La Manga”, que se comunica con él a través de tres canales: dos artificiales y uno natural. Este especial aislamiento, junto a las escasas precipitaciones y elevadas temperaturas en la zona, ha dado lugar a una salinidad superior a la del Mar Mediterráneo, que ha permitido el desarrollo de determinadas especies de flora y fauna autóctonas del Mar Menor, como la anguila europea o el caballito de mar (Vicente y Salazar, 2022a: 5).

Por todo lo anterior, el Mar Menor se ha convertido en un importante elemento social para la población que lo habita y forma parte de la identidad de los murcianos, y muy particularmente de los cartageneros. Un ecosistema que, además, debido a sus valores paisajísticos, históricos, culturales, turísticos, pesqueros y recreativos en general, ha generado importantes rendimientos

económicos en el sector pesquero tradicional y también en el turístico (Vicente y Salazar, 2022a: 6).

La importancia medioambiental del Mar Menor ha hecho que se haya protegido de diversas maneras desde etapas muy tempranas de nuestra ya no tan joven democracia española. Desde el ámbito regional, las Salinas de San Pedro del Pinatar, que es una localidad bañada por el Mar Menor, cuentan con protección desde 1985, cuando fueron declaradas como Parque Regional protegido; la primera ley reguladora del espacio fue la Ley 3/1987, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor; y se le han ido sucediendo una serie de normas hasta la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor, que sustituyó a la Ley 1/2018 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad en el entorno del Mar Menor. Todas ellas normas regionales. Como ha apuntado la doctrina, está claro que “si la calidad ambiental de la laguna se ha ido deteriorando hasta el estado actual, no ha sido por falta de regulación, sino por su incumplimiento sistemático” (Lozano y García, 2022: 7). Y no sólo, sino que han sido ineficaces, lo que responde a la conocida como “crisis del derecho medioambiental” (García, 2023: 104).

Internacionalmente, la laguna cuenta con el máximo grado de reconocimiento en materia de conservación de la biodiversidad. En concreto, está dentro de la lista del Convenio Ramsar de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especial como hábitat de aves acuáticas; ha sido declarada Zona de Especial Protección de Importancia para el Mediterráneo, dentro del Protocolo de 1995 sobre las zonas especialmente protegidas del Convenio de Barcelona para la Protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación; y también está incluida en la Red Natura 2000.

Sin embargo, una serie de actividades humanas han modificado profundamente el paisaje del Mar Menor y han degradado este importante ecosistema. Las causas históricas que se apuntan desde la ciencia son las siguientes: la excesiva edificación en su entorno, principalmente en La Manga, la estacionalidad de sus poblaciones y el vertido de aguas residuales en la laguna, la proliferación de puertos deportivos, la creación de playas artificiales o los residuos mineros de zonas cercanas, además de la actividad agraria de regadío intensiva y el uso de sustancias químicas (Vicente y Salazar, 2022a: 6).

Las consecuencias de lo que se acaba de mencionar se han visto recrudecidas en los últimos años. La situación ecológica actual del Mar Menor se califica como catastrófica. En concreto, debido principalmente al excesivo desarrollo en los últimos 15 años de la actividad agropecuaria en la zona, la laguna ha sufrido un grave proceso de eutrofización, que es un proceso de contaminación del agua provocado por exceso de nutrientes, como nitratos y fosfatos. Ello

provocó un episodio en 2016 conocido como “sopa verde”, que provocó una mortandad masiva de flora y fauna, que se ha repetido en reiteradas ocasiones desde 2019 (Vicente y Salazar, 2022b: 21). Desde entonces, más del 85% de vegetación marina ha desaparecido (García, 2023: 110).

Lo anterior ha provocado una gran movilización social. En 2021, una manifestación convocada por más de 180 organizaciones congregó a 70.000 personas al grito de “SOS Mar Menor” en la capital murciana¹. Desde el entorno académico, se puso de manifiesto que los diferentes instrumentos jurídicos que habían tratado de proteger al Mar Menor, desde un punto de vista antropocéntrico, hasta la fecha no habían tenido el resultado esperado, tal y como ha sucedido en muchos otros lugares del planeta.

Por ello, la Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia propuso el impulso de una iniciativa legislativa popular que tenía como objetivo cambiar el paradigma de la protección de los ecosistemas en España: dotar de personalidad jurídica al Mar Menor (Salazar, 2023).

3. ÍTER DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR SOBRE EL MAR MENOR

La iniciativa legislativa popular (en adelante, ILP) para dotar de personalidad jurídica al Mar Menor es una de las cuatro ILP que, en el momento de redacción de estas líneas, se han aprobado durante nuestra democracia. Hasta la última legislatura, se habían presentado en España un total de 143 iniciativas legislativas populares. Tan sólo 19 habían llegado a debatirse en nuestro Parlamento, de las que, como se acaba de decir, únicamente han llegado a publicarse en el BOE cuatro.

En el caso de la iniciativa legislativa popular sobre el Mar Menor, la recogida de firmas comenzó en octubre de 2020 y finalmente se obtuvieron un total de 639.824 durante un año. La toma en consideración tuvo lugar el 5 de abril de 2022, en la cual todos los grupos parlamentarios votaron a favor, excepto VOX, que votó en contra, y algún diputado de Junts Per Catalunya, que se abstuvo.

Durante su tramitación en el Congreso de los Diputados, se presentaron un total de 11 enmiendas por los Grupos Parlamentarios de Ciudadanos, Partido Socialista y Unidas Podemos. Algunas de las propuestas del PSOE y Unidas Podemos fueron aprobadas en la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico. Todas ellas con el propósito de mejorar técnicamente el texto,

¹ [El grito de miles de murcianos señala a los responsables del colapso del Mar Menor](#)

para dar más concreción a la definición de qué se entendía por cuenca del Mar Menor, cómo se ejercía su representación y gobernanza o cómo ejercer la acción judicial en defensa del Mar Menor².

Finalmente, el texto fue aprobado en el Senado el 21 de septiembre de 2022, dando lugar a la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

La ley es la primera norma de rango legal en Europa que reconoce personalidad jurídica a la naturaleza y que responde a un fenómeno global, algo que ya se ha apuntado más arriba: la ineficacia de los métodos de protección ambiental tradicionales para conservar y restaurar el medioambiente en un contexto de crisis climática (Bachmann y Navarro, 2024), tal y como ha sucedido con el Mar Menor. Una ley que, en definitiva, se superpone a las que existían con anterioridad (Lozano y García, 2022) y en la que se depositan “esperanzas en fórmulas innovadoras que permitan salir de la inacción y de la pasividad frente a la evidente realidad de un mar agonizante” (Álvarez y Soro, 2023: 242).

De esta forma, La Ley 19/2022 incorpora el reconocimiento de derechos a la naturaleza a través de una de las tres técnicas jurídicas que han conseguido este objetivo en el Derecho Comparado, esto es: a través de los textos constitucionales, como Ecuador en 2008; la vía interpretativa constitucional, como India o Colombia; o a través de normas ecocéntricas en forma de ley estatal o de otro ámbito, como ha sucedido en Nueva Zelanda, Australia, Bolivia, Canadá, Brasil o, ahora, España (Martínez, 2023: 362). Volveremos a retomar estas ideas en el apartado específico dedicado al comentario de la STC 142/2024.

4. PEQUEÑO ESBOZO DE LA LEY 19/2022 PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA LAGUNA DEL MAR MENOR Y SU CUENCA

Antes de entrar en el contenido de la ley, hay que partir de la perspectiva de que el Derecho Ambiental es dinámico y se ha de adaptar a las nuevas realidades sociales (Álvarez y Soro, 2023: 239). Una ley, a la que nos estamos refiriendo que -tal y como mencionaremos después con más detenimiento-, se ha caracterizado como ecocéntrica, esto es, que prioriza el valor intrínseco de la naturaleza en una suerte de nueva relación jurídica de los seres humanos con la naturaleza. Aunque también se podría decir que estamos más bien ante un caso

² [Proposición de Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca](#)

de “antropocentrismo moderado”, donde “mediante la personalidad jurídica de los entes naturales se persigue como objetivo el obtener una preservación eficiente en tanto en cuanto la naturaleza es un elemento imprescindible para la supervivencia humana en su totalidad como para la población endógena de ese paraje” (Bachmann, 2024: 13).

La idea de otorgar derechos a nuevos entes, en este caso naturales, como hace la Ley 19/2022, no es nueva, pues ya en el pasado se otorgó personalidad jurídica a otros entes que no eran personas físicas, como las fundaciones, asociaciones o corporaciones (Salazar, 2023). Se podría decir que, cuando hablamos de derechos de la naturaleza o se los otorgamos a un ente concreto, como el Mar Menor, se está aplicando una lógica jurídica similar. Una ley que ha llegado a ser citada como ejemplo a seguir para nuestros socios comunitarios, cuando aún era una mera propuesta, en el informe “Armonía con la Naturaleza” del 28 de julio del 2020 del Secretario General de Naciones Unidas (Vicente, 2023: 379).

La ley es breve y se divide en siete artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo 1 declara la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca y la reconoce como sujeto de derechos, además de definir qué se entiende como cuenca del Mar Menor.

El segundo artículo reconoce qué derechos tiene el Mar Menor, que son: el derecho a existir y evolucionar naturalmente, concretado en el derecho a asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las personas; el derecho a la protección, consistente en la limitación, detención y no autorización de actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el sistema; el derecho a la conservación, que es la obligación para llevar a cabo acciones de preservación de especies y hábitats terrestres y marinos; y, por último, el derecho a la restauración, que requiere acciones de reparación en la laguna y su cuenca cuando se hayan producido daños para que se restablezca su dinámica natural y resiliencia.

El artículo 3 regula la representación y gobernanza del Mar Menor, a través de tres figuras: un Comité de Representantes, un Comité de Seguimiento y un Comité Científico. Estos tres órganos forman la Tutoría del Mar Menor.

El Comité de Representantes está formado por trece miembros: tres de la Administración General del Estado, tres representantes de la Comunidad Autónoma y siete miembros procedentes de la ciudadanía de los municipios ribereños seleccionados por la Comisión de Seguimiento que cuenten con una trayectoria previa en la defensa del Mar Menor. Entre sus funciones, este Comité está encargado de la propuesta de actuaciones de protección,

conservación, mantenimiento y restauración de la laguna, además de velar por el cumplimiento de sus derechos.

La Comisión de Seguimiento está formada por una persona titular y otra suplente en representación de cada uno de los municipios ribereños que designen sus Ayuntamientos. También serán miembros una persona titular y otra suplente de los sectores económicos, sociales y de defensa medioambiental, que serán designadas por acuerdo de las organizaciones más representativas de cada uno de estos sectores. Entre sus encargos, esta Comisión ha de difundir información de la ley protectora del Mar Menor, el seguimiento y control de los derechos de la laguna y la información periódica sobre el cumplimiento de la ley.

Por su parte, el Comité Científico está formado por científicos y expertos independientes especializados en el estudio del mar Menor, propuestos por las Universidades de Murcia y Alicante, el Instituto Español de Oceanografía, la Sociedad Ibérica de Ecología y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Entre sus funciones están la de asesoramiento a los otros dos Comités y la identificación de indicadores sobre el estado ecológico del ecosistema.

La regulación de estos órganos de representación ha sido desarrollada por el Real Decreto 90/2025, de 11 de febrero, por el que se regula el régimen de constitución, composición y funcionamiento de los órganos de representación y gobernanza de la laguna del Mar Menor y su cuenca. Una norma que, como establece su artículo 1, tiene como objeto el desarrollo parcial de la ley y concreta los aspectos relacionados con los órganos de representación y gobernanza del Mar Menor. Así, especifica en qué consiste la Tutoría del Mar Menor, que se ejerce de manera conjunta por las presidencias de los tres comités que se acaban de explicar. La función más importante que le corresponde a la Tutoría es la representación legal del Mar Menor.

Del resto del articulado de la ley cabe destacar el artículo 6, que reconoce una legitimación para la defensa del ecosistema del Mar Menor a cualquier persona física y jurídica, sin ningún coste para quien comience la acción judicial oportuna.

También cabe mencionar el artículo 7, que establece una serie de obligaciones para las Administraciones Públicas, consistentes en el desarrollo de políticas públicas de prevención y protección del Mar Menor, la promoción de campañas de concienciación social, la realización de estudios periódicos sobre el estado del ecosistema o la restricción y prohibición de cualquier actividad que pueda extinguir especies o alterar el patrimonio biológico del Mar Menor.

5. COMENTARIO DE LA STC 142/2024

5.1. CONTEXTO

Tal y como hemos señalado, con la Ley 19/2022 se reconoce por primera vez en el Derecho español la personalidad jurídica de un ecosistema. Si bien para el contexto europeo se trata de una novedad sustancial, es conocido que a nivel comparado la aparición de los denominados derechos de la naturaleza se remonta a varias décadas atrás y que, a lo largo del tiempo, se ha producido un proceso que ha dado lugar a diversas experiencias encaminadas al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de Derecho (Bagni, 2022), que han puesto en cuestión los fundamentos mismos del modelo jurídico hegemónico hasta la fecha.

En el Derecho occidental se ha desarrollado según un enfoque antropocéntrico, dentro del cual el elemento natural es cartesianamente distinto del ser humano y asume relevancia únicamente como objeto del que extraer valor (Capra, Mattei, 2017). Tampoco el Derecho ambiental se aparta de este enfoque cultural: la previsión de medidas protectoras en favor de determinados ecosistemas, así como el reconocimiento más amplio de un derecho específico de los ciudadanos a un medio ambiente sano y equilibrado, parecen únicamente instrumentales para el desarrollo humano. Por el contrario, en la asignación de derechos específicos a la naturaleza basado en un enfoque ecocéntrico (o biocéntrico), el elemento natural asume un valor en sí mismo (y, en consecuencia, los derechos que le corresponden), en deferencia a las concepciones culturales que ven a las personas como parte de la naturaleza (Bagni, 2023), que han despertado el interés de la antropología (Descola, 2021). Por esta razón, en muchos casos encontrados en el Sur Global, la asignación de derechos a la naturaleza está vinculada al redescubrimiento de culturas que se remontan a una tradición anterior a la colonización occidental. Sin embargo, incluso en estos casos, persiste la contradicción básica de ordenamientos jurídicos que, aun cuando se reivindica un enfoque ecocéntrico, “conservan regulaciones basadas en la explotación más o menos racional de los recursos naturales” (Berros, 2024: 207).

Un caso emblemático del enfoque antropocéntrico es precisamente el artículo 45 de la Constitución Española, en cuyo texto es evidente el valor funcionalista otorgado al bien ambiental: “todos tienen el derecho a utilizar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Un planteamiento que, por otra parte, ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional. Así las cosas, es sin duda legítimo preguntarse

cómo puede encontrar aplicación en este ordenamiento jurídico una norma (sin valor constitucional), como la relativa a la laguna del Mar Menor, que no sólo se inspira en un modelo ecocéntrico de protección del medio ambiente, sino que explícitamente pretende infundir a todo el ordenamiento jurídico una interpretación en esta línea.

La cuestión ha causado debate dentro de la doctrina. Martínez Dalmau resuelve la cuestión argumentando que “pocas dudas pueden haber acerca de su constitucionalidad” (Martínez Dalmau, 2023: 371), entendiendo el nuevo modelo de protección del medio ambiente que plantea la Ley 19/2022 como un desarrollo natural de la obligación que la propia Constitución impone a los poderes públicos en relación con la salvaguarda del uso racional de los recursos. Por el contrario, García Guijarro destaca la incompatibilidad de la nueva ley, sino con el régimen constitucional interno en materia de medio ambiente, al menos con la interpretación que de la misma se ha hecho a través de la legislación y jurisprudencia ambiental producida hasta la fecha. Hasta el punto que, según el autor, en el caso de un eventual pronunciamiento del Tribunal Constitucional a favor de la Ley 19/2022 -tal y como se ha producido- “debería llevarse a cabo un reajuste y reinterpretación tanto de la jurisprudencia constitucional como de determinadas normas previas, a fin de brindar acomodo pacífico a la nueva norma en el ordenamiento jurídico” (García Guijarro, 2023: 118). Alternativamente, una interpretación “de mínimos” del contenido de los derechos asignados a la laguna, compatible con la actual jurisprudencia constitucional, supondría de hecho su vaciamiento total (García Guijarro, 2024: 385).

El impulso hacia una superación parcial del enfoque estrictamente funcionalista de la protección del medio ambiente no se limita al contexto español: echando un vistazo comparativo a la situación, se observa que en otros países europeos también existe un debate en este sentido, aunque no siempre basado en los mismos problemas. Un caso a tener en cuenta (y, no por casualidad, citado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia que nos ocupa) es la reciente reforma constitucional italiana. Hasta la Ley Constitucional 1/2022, en el texto fundamental italiano el medio ambiente sólo aparecía como materia sujeta al reparto de competencias entre Estado y Regiones (además, esta referencia no se introdujo hasta 2001)³. A pesar de su llamativa ausencia, la jurisprudencia constitucional ya había reconocido desde los años ochenta la relevancia del medio ambiente como “valor constitucional” sobre la base de los artículos 9 y 21 de la Constitución, que tratan respectivamente de la protección del paisaje y del derecho a la salud (Cordini, 2009). De este modo, queda claro que, incluso en el ordenamiento jurídico italiano, el medio ambiente adquirió

³ [Ley constitucional 3/2001 del 18 de octubre de 2001.](#)

inmediatamente un carácter fuertemente funcionalista, saliendo a la luz por vía interpretativa a partir de disposiciones destinadas a salvaguardar intereses que tienen íntimamente que ver con la persona (por un lado como proyección cultural, por otro como derecho fundamental).

La reforma constitucional de 2022 introdujo la siguiente disposición en el artículo 9, inmediatamente después del artículo relativo a la protección del paisaje: “[la República] protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y formas de protección de los animales”. Si una parte de la doctrina ha considerado que esta reforma tiene sólo un alcance de reconocimiento de lo ya reconocido por la jurisprudencia ya consolidada (Amirante, 2022; Cecchetti, 2022), hay autores que han querido dar a la reforma un alcance más amplio, superando incluso el enfoque tradicionalmente antropocéntrico de la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico italiano, asignando al medio ambiente un valor autónomo respecto al del paisaje y al del derecho a la salud (Di Plinio, 2021).

5.2. EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS EN LA STC 142/2024

La sentencia del Tribunal Constitucional, que finalmente reconoció la constitucionalidad de la Ley 19/2022, tuvo su origen en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por 50 diputados de Vox. El objeto del recurso es la totalidad de la ley y se fundamenta en cuatro motivos, brevemente resumidos en el texto de la sentencia: 1. vulneración del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; 2. vulneración del principio personalista; 3. vulneración del principio de seguridad jurídica; 4. vulneración del principio de legalidad de las normas que afectan a la responsabilidad penal, civil y administrativa. Aquí nos ocuparemos sólo de los dos primeros, dado que nos parecen los más relevantes en relación con la concepción más general del medio ambiente en el Derecho Constitucional español.

En cuanto al primer punto, los demandantes impugnan la ilegitimidad de la ley (entendida en su totalidad y en particular el artículo 7) en la medida en que fue aprobada por el legislador estatal vulnerando los artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE, es decir, las disposiciones constitucionales que regulan el reparto de competencias en materia de protección del medio ambiente. En opinión de los diputados de Vox, la ley vulneraría, por tanto, los límites de intervención estatal fijados por la Constitución en materia de protección del medio ambiente. A este respecto, en efecto, el artículo 149.1.23 CE atribuye al poder estatal únicamente la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las

facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Por su parte, el artículo 148.1.9 CE establece que las CCAA podrán reivindicar en sus Estatutos la competencia en materia de “gestión de la protección del medio ambiente”. En consecuencia, el Estatuto de Autonomía de Murcia prevé en su artículo 11.3 la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de “desarrollo legislativo, ejecución y normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, en el marco de la legislación básica estatal”. Asimismo, el artículo 10.9 amplía la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de pesca continental y acuicultura, además de la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades.

En cuanto a qué se entiende por legislación básica (concepto que, como hemos visto, contribuye a delimitar el ámbito de intervención estatal en diversas materias, entre ellas el medio ambiente), el Tribunal Constitucional ya había intervenido recientemente en la sentencia 99/2022, de 13 de julio. En aquella ocasión afirmó que una norma es básica si “garantiza en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir de los cuales pueda cada comunidad autónoma, en defensa de sus intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su estatuto”. Los demandantes impugnan, por tanto, la falta de los requisitos señalados por la jurisprudencia precedente, en la medida en que la ley en cuestión no sería aplicable en todo el territorio, sino únicamente en relación con una zona concreta (la laguna del Mar Menor).

De hecho, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este punto no ha sido muy homogénea. La STC 149/1991, por ejemplo, perfila un margen de intervención estatal decididamente amplio, al establecer que, en virtud de la particular naturaleza de la materia ambiental, la legislación básica puede extenderse a todas las normas que el propio Estado considere indispensables para la protección del bien ambiental, excluyendo de hecho cualquier límite a la intervención centralizada (Pérez Martos, 2001). Se trata de un planteamiento pronto desautorizado (parcialmente) por el propio Tribunal Constitucional, que, con la STC 102/1995, aclara que la intervención estatal no puede llegar a excluir totalmente un margen para el desarrollo de la legislación básica por parte de las Comunidades Autónomas. En todo caso, se confirma el carácter especial de la materia de que se trata, cuyo margen de maniobra para el Estado sigue siendo mayor que en otras (Pérez Martos, 2001).

Aunque la Ley del Mar Menor pudiera parecer problemática en este sentido, en el presente caso no es el estrecho margen competencial de las CCAA lo que se

impugna, sino el hecho de que la ley no se refiera a una medida común para todo el territorio nacional, sino a un territorio concreto. En este punto, el juez constitucional se ha remitido a la consolidada orientación jurisprudencial según la cual el carácter básico de una norma de naturaleza medioambiental no exige necesariamente que se trate de una norma que afecte de manera uniforme a todas las zonas geográficas del territorio nacional, sino que intervenga sobre peculiaridades específicas de un territorio⁴. Se trata de un principio que ha sido afirmado en repetidas ocasiones por el Tribunal Constitucional: pensemos en la STC 146/2013, que reconoció al legislador nacional la competencia para incluir en el catálogo de especies amenazadas también especies endémicas de una Comunidad Autónoma específica, estableciendo que la presencia territorial limitada no obstaculiza la calificación del carácter básico de la norma.

Por último, debe tenerse en cuenta, aunque este aspecto no se menciona en la sentencia, que la iniciativa legislativa de reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor se dirigió inicialmente no al legislador estatal, sino al autonómico, que la había eludido alegando su falta de competencia (Vicente y Salazar: 2022).

5.3. ¿ECOCENTRISMO O ANTROPOCENTRISMO? CONTINUIDAD Y DISCONTINUIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 CE

La aprobación de la Ley 19/2022 ha llevado a hablar -con aprobación o reproche, según los casos- de un giro ecocéntrico en el ordenamiento jurídico español⁵. Por otra parte, es el propio legislador quien en el preámbulo de la ley en cuestión propone “una interpretación ecocéntrica de nuestro ordenamiento”. Este aspecto también se plantea ante el Tribunal Constitucional.

Los demandantes, en efecto, ven en la asignación de personalidad jurídica a un ecosistema (artículos 1, 2 y 6 de la ley) una violación del principio personalista (del que se deriva el necesario enfoque antropocéntrico) en el que supuestamente se basa la Constitución, empezando por los artículos 10.1, 24.1 y 45. El primer párrafo del artículo 10 CE contempla como valores fundamentales “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son

⁴ [STC 99/2022](#), [STC 146/2013](#), [STC 147/1991](#).

⁵ Desde nuestro punto de vista, no estamos de acuerdo en que la categoría de derechos de la naturaleza represente una verdadera superación del enfoque antropocéntrico, tal y como apunta Garver, “debido a que surgieron de marcos jurídicos basados en derechos desarrollados dentro de una cosmovisión antropocéntrica, los derechos de la naturaleza corren el riesgo de perpetuar el tratamiento de los seres humanos separados y superiores al resto de la naturaleza” (Garver, 2021).

inherentes y el libre desarrollo de la personalidad”, mientras que el artículo 24.1 CE consagra el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La referencia al artículo 45 (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y deber de conservarlo) sirve entonces a los demandantes para mostrar cómo el medio ambiente sólo es relevante en el ordenamiento constitucional español en su dimensión antropocéntrica, funcional al pleno desarrollo del hombre. El -supuesto- enfoque ecocéntrico de la Ley del Mar Menor iría en contra de este planteamiento, avalado además por una jurisprudencia inveterada⁶.

La atribución de personalidad jurídica a un sujeto que excede del ámbito de la persona física desvirtuaría su propio significado, chocando con el principio fundamental de la dignidad de la persona. Siguiendo esta reconstrucción, la figura de la persona jurídica prevista por el Código Civil puede de hecho (a diferencia de la laguna) asimilarse a la persona física, en la medida en que emana de ella para la protección de algunos de sus intereses (individuales o colectivos).

La cuestión, objetivamente lejos de carecer de fundamento, permite al Tribunal Constitucional volver sobre el contenido del artículo 45 CE, dictando una sentencia que reescribe parcialmente (y, en cierto modo, actualiza) sus características, sin apartarse, no obstante, del esquema dictado por su anterior y ya consolidada jurisprudencia.

Por ello, el Alto Tribunal, antes incluso de entrar a examinar los motivos concretos del recurso, se detiene en algunas consideraciones preliminares sobre el contenido y el valor del artículo 45 de la Constitución, situándolo además en el contexto más amplio del constitucionalismo ambiental comparado. Además de referirse a determinados tratados internacionales sobre medio ambiente de los que España es parte, alude a la Constitución alemana (aunque citando erróneamente el artículo 21 en lugar del artículo 20 bis) y a la reciente reforma del texto constitucional italiano. Se subraya que en estos dos ejemplos la dimensión de la protección del medio ambiente se declina a través del principio de solidaridad intergeneracional.

El otro aspecto del Derecho ambiental contemporáneo que se cita en la sentencia es la experiencia procedente principalmente del Sur Global de los derechos de la naturaleza (se recuerdan los ejemplos de Ecuador, Bolivia, Brasil y Estados Unidos) y la asignación de personalidad jurídica a elementos de la realidad natural (Canadá, Nueva Zelanda, Australia). Se trata aquí de mostrar cómo la innovadora (al menos para el ordenamiento jurídico español) técnica

⁶ [STC 102/1995](#).

de protección introducida con la Ley del Mar Menor tiene numerosos precedentes en el Derecho comparado.

La reflexión en este plano comparatista permite al juez constitucional definir mejor el contenido del artículo 45 CE. En particular, se destacan cuatro aspectos de la disposición de la Constitución española sobre el medio ambiente: 1. el carácter abierto del marco constitucional del artículo 45, que no impone técnicas específicas de protección, sino que admite un pluralismo de enfoques diferentes siempre que estén en todo caso dirigidos a la protección del medio ambiente; 2. la estrecha conexión funcionalista entre la protección de los ecosistemas y el desarrollo humano; 3. la obligación de los poderes públicos de no trabajar únicamente para la protección de la estrecha conexión funcionalista entre la protección de los ecosistemas y el desarrollo humano; 3. la obligación de los poderes públicos de no trabajar únicamente para la protección de los ecosistemas, sino también de actuar con vistas a su mejora y restauración, incluso cuando se hayan deteriorado o desaparecido por completo; 4. la declinación de la solidaridad colectiva (recogida en el artículo 45.3) también en sentido intergeneracional.

Llegados a este punto, pasamos a examinar la compatibilidad del planteamiento general de la Ley del 2022 con el contenido del artículo 45 que acabamos de describir.

Los aspectos problemáticos reconocidos por el juez constitucional son dos: en primer lugar, la atribución de personalidad jurídica a un ecosistema es una medida que, evidentemente, desborda el simple ámbito de la protección del medio ambiente, introduciendo notables novedades en el ámbito del Derecho administrativo, pero también en el del Derecho civil. Ello se remonta a la llamada transversalidad de la materia ambiental, reiteradamente reconocida por el propio Tribunal Constitucional (de nuevo la referencia es a la STC 102/1995), es decir, a la ambivalente característica del Derecho Ambiental de repercutir en otras materias y, por otra parte, de verse influido por las opciones legislativas adoptadas en esos otros ámbitos (Pérez Martos, 2001).

El segundo aspecto problemático es, precisamente, la impronta ecocéntrica de la ley. ¿Estaría esto en contradicción con el enfoque tradicionalmente antropocéntrico que se encuentra tanto en el artículo 45 (relevancia funcional para el desarrollo humano del medio ambiente) como en la jurisprudencia constitucional?⁷

⁷ [STC 64/1982](#), [STC 102/1995](#).

El Tribunal Constitucional, refiriéndose al carácter abierto y pluralista del artículo 45 antes señalado, concluye que no existe un conflicto automático entre la dimensión ecocéntrica de los instrumentos innovadores de protección del medio ambiente y el planteamiento antropocéntrico general del Derecho Constitucional español. El paradigma ecocéntrico bien puede coexistir con el antropocéntrico, desde el momento en que “no impide la intervención humana sobre el medio ambiente como garantía, no sólo de la protección de la naturaleza, sino también de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad se basa en la constatación de la ponderación entre las exigencias ambientales, sociales y económicas” (STC 142/2024, FJ3). Aunque se ha hablado de un “ecocentrismo moderado” (Esteve, 2024), pensamos que podemos referirnos más bien a un “ecocentrismo funcional”: el enfoque ecocéntrico de la protección ambiental está permitido en la medida en que es funcional al objetivo antropocéntrico general de posibilitar el desarrollo humano en un contexto sano y equilibrado.

El texto de la sentencia no oculta que, en efecto, esta decisión modifica la orientación jurisprudencial anterior, moderando la concepción antropocéntrica de la protección del medio ambiente establecida por la STC 102/1995, pero también se sostiene que “dicho cambio interpretativo en nada afecta a las consideraciones de nuestra jurisprudencia previa” (STC 142/2024, 5 a.). De forma aún más explícita aquí, el juez constitucional, aun permaneciendo fiel al planteamiento antropocéntrico del art. 45 CE, vuelve a dictar un concepto amplio del mismo, capaz de abarcar también técnicas de protección ecocéntricas. Los principios de la Constitución (en este caso los deducibles del art. 45), de hecho, no imponen una legislación específica, sino que constituyen el límite a la producción de Derecho por parte del legislador. Esto permite también la producción de normas ecocéntricas. No es la norma individual la que debe ser antropocéntrica, sino el funcionamiento concreto de esa norma (considerada en conexión y ponderación con el resto del sistema) el que no debe entrar en conflicto con el principio antropocéntrico y personalista más amplio.

5.4. EL ECOCENTRISMO EN EL VOTO PARTICULAR

La solución propuesta en la sentencia no fue compartida por la totalidad del Tribunal Constitucional: cinco magistrados expresaron su opinión contraria a la posición mayoritaria en la formulación de su voto particular. Aunque las críticas formuladas por los jueces minoritarios afectan sustancialmente a todas las cuestiones abordadas en la sentencia, lo que parece más interesante es, sin duda, la cuestión relativa a la compatibilidad del enfoque ecocéntrico de la Ley del Mar Menor con el enfoque tradicionalmente antropocéntrico del marco constitucional español, que, en este caso, es no es compartido por los firmantes del voto.

En relación con esta cuestión, la opinión disidente parte de algunas consideraciones que, en realidad, no se discuten en la sentencia 142/2024: el enfoque antropocéntrico del artículo 45 CE (confirmado también en la opinión mayoritaria, aunque con algunos ajustes) y la observación de que “el concepto antropocéntrico del medio ambiente es perfectamente compatible con su adecuada protección”⁸.

Una parte importante del razonamiento de la opinión disidente tiene por objeto demostrar que, por una parte, todas las experiencias extranjeras que han introducido derechos específicos sobre elementos de la realidad natural son totalmente ajenas a la cultura jurídica tradicionalmente aceptada por el ordenamiento español y, por otra, en el contexto europeo no se aprecian normas o decisiones jurisprudenciales destinadas a introducir un enfoque ecocéntrico en la protección del medio ambiente (puntos d. y e.). Se trata de observaciones que sin duda deben tenerse en cuenta al evaluar la cuestión, pero que no tienen ningún valor decisivo, ya que no añaden nada en el plano estrictamente interpretativo. Por otra parte, cabe señalar que, si bien es cierto que en el plano europeo no se pueden encontrar decisiones que puedan corroborar la tesis de la legitimidad del enfoque ecocéntrico, tampoco se aprecian precedentes que lo nieguen explícitamente.

La opinión disidente concluye con notas alarmantes: “el cambio de paradigma propuesto puede generar consecuencias desconocidas”⁹. Lo que preocupa a estos magistrados es “hacia dónde puede conducir esa supuesta «progresión»” en sentido ecocéntrico¹⁰. En realidad, como se ha visto anteriormente, es la propia sentencia la que establece explícitamente los límites de la operatividad de las normas que introducen un enfoque ecocéntrico en el ordenamiento: son los que se determinan en cada caso mediante la ponderación entre la protección de los derechos del elemento natural y los intereses y derechos (humanos) sancionados constitucionalmente.

En definitiva, el único elemento del voto particular que parece realmente capaz de poner en tela de juicio el planteamiento argumentativo del texto elaborado por la mayoría de los jueces constitucionales es el relativo a la característica peculiar que diferenciaría al sujeto jurídico “natural” de la persona jurídica de Derecho Privado: el hecho de que dicho sujeto fuera capaz de ser titular de derechos, pero no de obligaciones. Se trata de una cuestión que sin duda

⁸ [STC 142/2024](#), voto particular, 1. B.

⁹ Ibid., 1. F.

¹⁰ Ibid.

requiere una reflexión por parte de los estudiosos de esta rama del Derecho, que se escapa de lo analizado en este texto.

6. CONCLUSIONES

La solución ofrecida por el Tribunal Constitucional sobre la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca es relevante porque presenta una vía innovadora, con la cual concordamos, a través de la cual reconstruir y resolver los conflictos relativos a las nuevas figuras jurídicas que asignan derechos específicos a los ecosistemas. Con referencia a estas normas, es necesario distinguir entre su dimensión simbólico-narrativa (el sustrato ideológico en el que se basan) y su dimensión más puramente normativa (el efecto concreto dentro del ordenamiento jurídico)¹¹.

En la mayoría de los casos, sin embargo, el tema de los derechos de la naturaleza ha sido tratado como un verdadero *concepto nirvana* (Viaene, 2024), esto es, “una imagen ideal de aquello a lo que el mundo debería aspirar” (un derecho ecocéntrico difícil de definir con precisión) pero que “siempre está justo más allá de su alcance y lo crucial es seguir avanzando y acercarse gradualmente a él” (Molle, 2008: 132, 133). A la vez, los mismos derechos son concebidos a menudo, tanto por ardientes partidarios como por detractores, casi como una fórmula mágica cuya simple enunciación en el ordenamiento jurídico podría resolver instantáneamente, según los casos, cualquier contradicción entre el medio ambiente y la sociedad humana o impedir cualquier forma de actividad económica y desarrollo del individuo. Por supuesto, en ambos casos, se trata de una lectura caricaturesca del proceso actual que impide una problematización seria (y necesaria) del mismo¹². En el ámbito jurídico, la discusión sobre la admisibilidad de tal instrumento debería ceñirse únicamente a la dimensión normativa de las disposiciones en cuestión, sin confundirla con el plano de la

¹¹ No se trata sólo de los *derechos de la naturaleza*, sino del Derecho en general. Viaene recuerda acertadamente: “derecho no es solo reglas, sino un complejo conjunto de prácticas intelectuales, sociales, políticas y éticas” (Viaene, 2024: 309).

¹² En este sentido, Montalván-Zambrano: “(s)in embargo, a pesar del potencial civilizatorio para el proyecto de transición ecológica que posee este nuevo enfoque, si no existe una adecuada discusión sobre el contenido de los conceptos y los argumentos que lo justifiquen, se puede producir un vacío entre el discurso social y político y la filosofía legal o moral que lo desarrolle, que no solo afecte su potencial emancipatorio, sino que, muy por el contrario, lo convierta en una nueva herramienta de dominación bajo la cual falsas respuestas ecológicas formuladas por el poder hegemónico retrasen, una vez más, el cambio civilizatorio que demanda la crisis ecológica” (Montalván-Zambrano, 2024: 204).

narrativa. No se pretende aquí argumentar que el aparato simbólico que sustenta una norma no sea relevante a los ojos del jurista, ni mucho menos, la cuestión es que confundir los dos planos (norma y narrativa) resulta ser un error lógico: no es la narrativa (el concepto ideal nirvana) el objeto del juicio de constitucionalidad, sino la norma en sí.

En este sentido, lo que parece más interesante, y que en cambio pasa desapercibido dentro del más atractivo debate sobre la dimensión ecocéntrica o antropocéntrica, son algunos aspectos de la ley del Mar Menor que -presumiblemente- tendrán un mayor impacto sobre el régimen jurídico y las condiciones ecológicas de la laguna: la considerable ampliación de la legitimación para actuar judicialmente contra conductas que perjudiquen el equilibrio ecológico del Mar Menor (artículo 6) y el establecimiento de determinadas estructuras de representación y gobernanza (Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico), cuya composición se inspira también en criterios de representación democrática y de participación de los ciudadanos y de los grupos de interés (empresas, sindicatos, asociaciones ecologistas y deportivas) de los territorios afectados por la laguna y que, como hemos visto, se acaba de desarrollar reglamentariamente. Estas innovaciones deben valorarse no tanto en la oposición entre antropocentrismo y ecocentrismo, sino bajo el prisma del concepto de democracia ambiental (Louvin, 2023). Tal y como afirma Montalván-Zambrano, "el conceder derechos a la naturaleza no solo implica repensar la tradicional fundamentación antropocéntrica que se le ha dado al derecho, sino, también y sobre todo, los espacios en los que las decisiones ambientales deben ser tomadas" (Montalván-Zambrano, 2024: 87).

En definitiva, estamos ante una ley original y novedosa, sin parangón en el ámbito de la Unión Europea, que por primera vez dota de derechos a un ente natural, como es el Mar Menor. Una norma que, además, demuestra la virtualidad de la participación ciudadana en el ámbito legislativo en un país, como España, donde se le ha dado muy poca importancia a este tipo de iniciativas.

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; SORO MATEO, Blanca. Las nuevas vías de respuesta jurídica ante la crisis ambiental: el caso de la ILP que reconoce la personalidad jurídica del Mar Menor. En Sánchez Gallarod, Laura (coord.). *Mirando a los ríos desde el mar. Viejos y nuevos debates para una transición hídrica justa*. Murcia: Ediciones de la Universidad de Murcia, 2023, pp. 238-246.

AMIRANTE, Domenico. La reformette dell'ambiente in Italia e le ambizioni del costituzionalismo ambientale. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, 2, V-XIV, 2022, pp. 5-14.

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio; NAVARRO CARO, Valentín. Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 372, 2024, pp. 117-163.

BAGNI, Silvia; MUMTA, Ito; MONTINI, Massimiliano. Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 13, 1, 2022, pp. 1-33.

BAGNI, Silvia. Diritti della natura nei nuovi costituzionalismi del Global South: riflessi sulla teoria dei formanti. *DPCE Online*, 2, 2023, pp. 917-936.

BERROS, María Valeria. Derechos de la naturaleza en perspectiva sociojurídica: innovaciones jurídicas e institucionales y apuntes para la enseñanza del derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 2024, pp. 191-212.

CAPRA, Fritjof; MATTEI, Ugo. *Ecologia del diritto. Scienza, politica, beni comuni*. Sansepolcro (AR): Aboca, 2017.

CECCHETTI, Marcello. La riforma degli articoli 9 e 41 Cost: un'occasione mancata per il futuro delle politiche ambientali?. *Quaderni costituzionali*, 2, 2022, pp. 351-370.

CORDINI, Giovanni. Principi costituzionali in materia di ambiente e giurisprudenza della Corte Costituzionale italiana. *Rivista Giuridica dell'Ambiente*, 5, 2009, pp. 611-633.

DESCOLA, Philippe. *Oltre natura e cultura*. Milano: Raffaele Cortina Editore, 2021.

Di PLINIO, Giampiero. L'insostenibile evanescenza della costituzionalizzazione dell'ambiente. *Federalismi – paper*, 16, 2021, pp. 1-8.

ESTEVE JORDÀ, Clara. Jurisprudencia Constitucional Ambiental (Segundo semestre 2024). *Revista Catalana de dret ambiental*, 2, 2024, pp. 1-21.

- GARCÍA GUIJARRO, Pedro. El alcance de reconocimiento de personalidad jurídica al mar menor ante la jurisprudencia medioambiental del Tribunal Constitucional. En Martínez Dalmau, Rubén y Pedro Bueno, Aurora. *Derechos de la naturaleza desde el mediterráneo. El dialogo Sur-Sur*. Pireo Editorial, 2024, pp. 377-388.
- GARCÍA GUIJARRO, Pedro. El encaje jurídico-constitucional de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. *Cuadernos Constitucionales*, 4, 2023, pp. 103-121.
- GARVER, Geoffrey. Are rights of nature radical enough for ecological law?. En Anker, Kristen, Burdon, Peter. D., Garver, Geoffrey, Maloney, Michelle y Sbert, Carla (coords.) *From environmental to ecological law*. London: Routledge, 2021.
- LOUVIN, Roberto. Democrazia ambientale e accesso alla giustizia, *DPCE Online*, 2, 2023, pp. 185-204.
- LOZANO CUTANDA, Blanca y GARCÍA DE ENTERRÍA, Andrea. La declaración del Mar Menor y su cuenca como persona jurídica: un embrollo jurídico. *Diario La Ley*, 10163, 2022.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. Una laguna con derecho a existir. La naturaleza como sujeto de derechos y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor. *Teoría y Realidad Constitucional*, 52, 2023, pp. 357-375.
- MOLLE, François. Nirvana Concepts, Narratives and Policy Models: Insights from the Water Sector. *Water Alternatives*, 1, 2008, pp. 131-156.
- MONTALVÁN-ZAMBRANO, Digno. El derecho ecológico frente a los límites del derecho antropocéntrico, *Revista de Estudios Políticos*, 204, 2024, pp. 63-93.
- PÉREZ MARTOS, José. Veinte años de jurisprudencia constitucional sobre medio ambiente. *Revista de estudios de la administración local*, 286-287, 2001, pp. 385-431.
- SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. ¿Quién es el Mar Menor? Sobre el reconocimiento de personalidad jurídica y derecho al Mar Menor y su cuenca en la Ley 19/2022, de 30 de septiembre. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 56, 2023, pp. 11-16.

VIAENE, Lieselotte. La moda de los derechos de la naturaleza: consideraciones críticas. *Revista de Estudios Políticos*, 204, 2024, pp. 299-326.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa. Los derechos de la naturaleza y la ILP del Mar Menor. En Campillo Ruiz, Antonio, Varela Manograsso, Agustina Belén, D'hers, Victoria y Coronel Tarancón, Alberto (coords.). *El desconfinamiento del pensamiento: los debates del laboratorio filosófico sobre la pandemia y el Antropoceno 2020-2022*. Madrid: Red Española de Filosofía, 2023, pp. 376-381.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo: La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. XIII, 1, 2022.

VICENTE GIMÉNEZ, Teresa; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo: Los derechos de la naturaleza y la ciudadanía: el caso del Mar Menor. *Revista Murciana de Antropología*, 29, 2022, pp. 15-26.